

San José, martes 28 de abril de 2026
OFICIO N° 04978-2026-DHR

Para: Sra. Daniella Agüero Bermúdez
Jefa Área Legislativa VII
dab@asamblea.go.cr
sofia.montero@asamblea.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.04.28 16:31:21 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Expediente 25.381, "REFORMA LEGISLATIVA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA: HACIA UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE REMOCIÓN DE DIPUTADOS EN COSTA RICA."

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el Proyecto de Ley Expediente 25.381, "REFORMA LEGISLATIVA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA: HACIA UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE REMOCIÓN DE DIPUTADOS EN COSTA RICA.", y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Gobernanza Pública, se procede a presentar las siguientes observaciones:

Resumen Ejecutivo

El proyecto busca establecer un procedimiento administrativo claro y reglado para la pérdida de credenciales de las y los diputados por faltas graves al deber de probidad; en la actualidad, pese a que la Constitución Política en el artículo 112¹ menciona la pérdida del cargo a las y los diputados, el país ha carecido históricamente de un mecanismo procesal para ejecutarlo con respeto al debido

¹ Artículo 112- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9571 del 23 de mayo del 2018, "Pérdida de Credencial de Diputado por violación al Principio de Probidad")

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

proceso y pese a que existe la disposición en el texto constitucional, la misma es inaplicable por la falta de una ley que establezca el procedimiento, en ese sentido, la iniciativa de ley pretende subsanar la necesidad de contar con el derecho sustantivo sancionador y el derecho procesal correspondiente.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Alcance del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo principal operativizar la reforma al artículo 112 de la Constitución Política de Costa Rica; reforma que se aprobó desde el año 2018 y en la cual se estableció la pérdida de credencial por violación al deber de probidad.

Resulta importante señalar que dicha reforma se generó con la aprobación de la Ley N° 9571 del 23 de mayo de 2018, denominada: *"Pérdida de credencial de Diputado por violación al Principio de Probidad mediante la reforma del artículo 112 de la Constitución Política"*; en el cual, se adicionó un párrafo final al artículo constitucional de cita; no obstante, dicha reforma surge como resultado de la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional en los votos 2010-11352 y 2010-12826 en los que se ordenó: *"Se le da un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones"*, dicha reforma se generó en atención a los compromisos asumidos por el Estado costarricense en el tema de la lucha contra la corrupción, la garantía del principio de probidad de las y los funcionarios públicos y en consonancia con el desarrollo normativo interno.

En esa misma resolución constitucional, se estableció que el derecho internacional impone al Estado de Costa Rica el deber de garantizar el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y que el no poder sancionar a los diputados y las diputadas cuando, en el ejercicio de su cargo violan



el principio de probidad, por una omisión constitucional, constituye un claro incumplimiento de una obligación que imponen los tratados internacionales al Estado costarricense.

Por otra parte, la Sala Constitucional² afirmó que la cancelación de las credenciales de un diputado o diputada es una cuestión cuya regulación está reservada a la Constitución Política y que solo mediante una reforma constitucional es posible establecer esas causales; que pese a que el reglamento legislativo se constituye en un parámetro de constitucionalidad, dicho instrumento no cumple con las mejores garantías para la protección del cargo de diputado o diputada en términos de publicidad; por ello, con el dictado de la Ley N° 9571 se incluyó de manera expresa, la pérdida de credencial de diputado o diputada por violación al deber de probidad, sujetándolo a las causales y procedimiento que establezca una ley que debe ser aprobada por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de las personas miembros de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, tomando como base que la propuesta normativa pretende regular el procedimiento administrativo aplicable para la remoción de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa por faltas graves al deber de probidad, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, garantizando el respeto a los principios constitucionales de autonomía y separación de Poderes; conviene referir brevemente al Deber de Probidad, el cual implica: *"que la conducta de todo funcionario público debe regirse siguiendo estrictamente un desempeño moralmente correcto y en resguardo de las prescripciones legales vigentes y, en cuyo caso se dé una infracción de éstas, se valorará el reproche según los principios de lesividad, fragmentariedad y proporcionalidad."*³

Sobre el deber de probidad, la Sala Constitucional ha señalado que éste es intrínseco a la función pública y, si bien se trata de un concepto jurídico indeterminado, la rectitud o integridad no se aparta de la idea general del servicio público y la función pública.⁴

La Sala Constitucional define el principio de probidad y sus alcances, así como el compromiso asumido por el país, tanto por medio de la normativa internacional que ha suscrito y aprobado como por su normativa interna, de la siguiente manera:

"Los artículos 11, 7, 111 y 112 de la Constitución Política recogen el principio de Probidad, junto a la circunstancia de que el Estado costarricense adquirió –en esa materia– verdaderos compromisos internacionales de adoptar políticas y medidas

² Sala Constitucional Voto 2010-11352 de las quince horas y cinco minutos del 29 de junio de 2010.

³ http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalias_adjuntas/probidad/03-01-2013.pdf. Consultado el 9 de octubre de 2014.

⁴ "(...) Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los primeros delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca, como lo son la mayoría de edad, plazos para promover recursos y apelaciones, etc. Por el contrario, con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, concepto como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites de estos conceptos, porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que en todo caso, es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de aplicación (...)" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2008-18564 de las 14 horas con 45 minutos del 17 de diciembre de 2008.



*legislativas que combatan y sancionen actividades ilícitas y de corrupción relacionados con cargos públicos. **El principio de Probidad consiste en mantener siempre una conducta funcional intachable, y desempeño honesto y leal de la función, a favor del interés general. Es por ello, que los funcionarios públicos deben actuar con prudencia, austeridad, integridad, honradez, seriedad, moralidad y rectitud, en el desempeño de sus funciones y en el uso de los recursos públicos que les son confiados.** Los vacíos normativos –en sentido lato– que eximen de esos valores resultan inconstitucionales, en cuanto impiden la cobertura normativa a un grupo reducido de funcionarios públicos contra las consecuencias de sus conductas, porque al ser contrarias a esos valores inherentes a la Constitución Política, deben investigarse y sancionarse con respeto al debido proceso y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como en todo Estado Constitucional de Derecho. **Pero la ausencia de normas constitucionales tampoco debe impedir la eficacia de disposiciones de orden internacional en esta materia, una vez incorporados al ordenamiento jurídico costarricense mediante el procedimiento de aprobación y ratificación constitucional de los Tratados.** Consecuentemente, los funcionarios públicos deben actuar de conformidad con el principio de Probidad, a su vez con los deberes y obligaciones internacionales adoptados por nuestro país.*⁵ Lo destacado no es del original.

En relación con los compromisos internacionales asumidos por el país en el tema de la lucha contra la corrupción y la garantía del principio de probidad de los funcionarios y las funcionarias públicas, se tiene la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada por Ley No. 8557, de 29 de noviembre de 2006, así como la Convención Interamericana contra la corrupción, aprobada mediante Ley No. 7670, de 17 de abril de 1997.

La normativa interna también ha desarrollado el principio de probidad, fundamentalmente mediante los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y que, para el presente criterio, interesa concordarlo con el numeral 2 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual considera al servidor público con entera independencia del carácter representativo de su cargo, de manera que un funcionario o funcionaria puede ser de elección popular y ello no impide la aplicación de la norma y el artículo 43 de ese mismo cuerpo normativo admite, de manera explícita, que una persona infractora de las prohibiciones lo sea un diputado o diputada.

En lo que corresponde al procedimiento administrativo que establece la propuesta, se indica que de previo la Asamblea Legislativa debe resolver sobre el levantamiento de la inmunidad, siendo necesario para ello la presentación de la solicitud de 10 diputados y votación de mayoría simple de los votos presentes; al respecto, considera la Defensoría de los Habitantes que este trámite podría generar una limitación de naturaleza política, ya que el inicio de la investigación queda supeditado a una votación del Plenario y la efectividad de la ley dependerá de la voluntad política para conformar las

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2010-012826 de las 9 horas y 34 minutos del 30 de julio de 2010.

comisiones especiales y de la celeridad con la que el Plenario tramite el levantamiento de la inmunidad; sin embargo, también se debe indicar que dicha etapa procesal es un filtro respecto a las denuncias que se podrían presentar sin fundamento “persecución política” en contra de las y los diputados.

Resuelta la solicitud y levantada la inmunidad se nombra una Comisión Especial que tendrá la responsabilidad de instruir el proceso y para ello se debe realizar una investigación preliminar, en la cual se recabarán las pruebas documentales y testimoniales y emitirá la resolución del caso en el plazo de tres meses.

Finalizada la investigación y si se recomienda la remoción, el expediente se eleva al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para que dicha instancia emita la decisión final del caso, para lo cual la valoración será la ratificación o rechazo de cancelación de credenciales, aspecto que resulta positivo en el tanto, al otorgarse al TSE la potestad final de remover la credencial, ello garantiza que la decisión no sea de naturaleza puramente política sino que el mismo sea valorado de forma técnica y desde la perspectiva electoral.

El proyecto introduce una escala de sanciones, amonestación pública, censura y pérdida de derechos honoríficos, suspensión temporal (hasta 6 meses) con pérdida de dietas, inhabilitación para cargos de elección popular (1 a 12 años) y la pérdida definitiva de la credencial.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por los señores y señoras diputadas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

CLU/AFF

